182

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 1835

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720180036900**
DEMANDANTE: **YANETH LILIANA MARTÍNEZ LAYTON**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 180 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 150 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 744

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720180037<u>1</u>-00**
DEMANDANTE: **PAULINA YANETH PEÑALOZA DE ALMANZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 28 de agosto de 2019 (fs. 40 a 55), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (57 a 66).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

> *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <u>Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.</u>** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***<u>1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.</u>***
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
>
> *4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de*

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 150 DEL **8 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1827

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00116-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante Auto de 27 de agosto de 2019 (fls. 33 y 34), el Despacho dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte demandante, no obstante haber sido requerido en providencia del 18 de julio de 2019 (fl. 30), no había acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del Auto Admisorio de la demanda, esto es, consignar los gastos del proceso.

Mediante memorial visible en el folio 36 del expediente, el apoderado de la parte demandante, adjuntó copia del pago de los gastos ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, los cuales fueron cancelados con posterioridad a la expedición de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fls. 33 y 34)

Así las cosas, y dado que se encuentra cumplida la obligación impuesta a la parte accionante, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad procesal y al derecho al acceso a la administración de justicia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 27 de agosto de 2019, por el que se dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará, que por la Secretaría del Juzgado, se realicen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los ordinales primero y segundo del Auto Admisorio de la demanda de 7 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 150 DEL **8 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1831

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00119-00**
DEMANDANTE: **WILSON ARTURO QUINTERO ÁVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante Auto de 27 de agosto de 2019 (fls. 34 y 35), el Despacho dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte demandante, no obstante haber sido requerido en providencia del 22 de julio de 2019 (fl. 31), no había acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del Auto Admisorio de la demanda, esto es, consignar los gastos del proceso.

Mediante memorial visible en el folio 37 del expediente, el apoderado de la parte demandante, adjuntó copia del pago de los gastos ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, los cuales fueron cancelados con posterioridad a la expedición de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fls. 34 y 35)

Así las cosas, y dado que se encuentra cumplida la obligación impuesta a la parte accionante, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad procesal y al derecho al acceso a la administración de justicia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 27 de agosto de 2019, por el que se dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará, que por la Secretaría del Juzgado, se realicen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los ordinales primero y segundo del Auto Admisorio de la demanda de 7 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 150 DEL **8 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1832

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00104-00**
DEMANDANTE: **JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante Auto de 27 de agosto de 2019 (fls. 34 y 35), el Despacho dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte demandante, no obstante haber sido requerido en providencia del 18 de julio de 2019 (fl. 31), no había acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del Auto Admisorio de la demanda, esto es, consignar los gastos del proceso.

Mediante memorial visible en el folio 37 del expediente, la apoderada de la parte demandante, adjuntó copia del pago de los gastos ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, los cuales fueron cancelados con posterioridad a la expedición de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fls. 34 y 35)

Así las cosas, y dado que se encuentra cumplida la obligación impuesta a la parte accionante, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad procesal y al derecho al acceso a la administración de justicia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 27 de agosto de 2019, por el que se dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará, que por la Secretaría del Juzgado, se realicen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los ordinales primero y segundo del Auto Admisorio de la demanda de 7 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 150 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1832

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00104-00**
DEMANDANTE: **JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante Auto de 27 de agosto de 2019 (fls. 34 y 35), el Despacho dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en tanto, la parte demandante, no obstante haber sido requerido en providencia del 18 de julio de 2019 (fl. 31), no había acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del Auto Admisorio de la demanda, esto es, consignar los gastos del proceso.

Mediante memorial visible en el folio 37 del expediente, la apoderada de la parte demandante, adjuntó copia del pago de los gastos ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, los cuales fueron cancelados con posterioridad a la expedición de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fls. 34 y 35)

Así las cosas, y dado que se encuentra cumplida la obligación impuesta a la parte accionante, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad procesal y al derecho al acceso a la administración de justicia, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 27 de agosto de 2019, por el que se dispuso decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará, que por la Secretaría del Juzgado, se realicen las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los ordinales primero y segundo del Auto Admisorio de la demanda de 7 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 150 DEL **8 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 1832

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720180048200**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO LOZANO MENDOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 93 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 150 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 746

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N y R 11001333500720190035600**
DEMANDANTE:	**GERMÁN GIOVANNI ARIAS BERNAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **GÉRMAN GIOVANNI ARIAS BERNAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 15 y Vto del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 150 DE **8 OCTUBRE DE 2019.**
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 747

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. N y R 11001333500720190035500**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA MANCHOLA MEDINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ALEXANDRA MANCHOLA MEDINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

25

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No._____ DE **8 OCTUBRE DE 2019.**
LA SECRETARIA_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 1834

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720180026400**
DEMANDANTE: **JANNETH NEIRA VALERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 67 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 150 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 1833

Octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720150058O-00**
DEMANDANTE: **JUAN FERNANDO FONSECA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 221 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 150 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA